

**DE LA UTILIDAD PÚBLICA.
DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES NACIONALES AL USUFRUCTO DE LA PROPIEDAD
PRIVADA/PÚBLICA: ¿TIENE CADUCIDAD?**

**ABOUT PUBLIC UTILITY.
FROM THE EXPLOITATION OF NATIONAL ASSETS TO THE USUFRUCT OF
PRIVATE/PUBLIC PROPERTY: DOES IT EXPIRE?**

ROSA MARÍA PÉREZ VARGAS¹

¹ Universidad de Guanajuato, departamento de Gestión Pública

✉ Autora de correspondencia: rperezvargas@gmail.com

Fecha de recepción: / Fecha de aceptación:

SUMARIO

I. Introducción. II. Entrar en materia de discusión. III. De los medios de difusión, la rendición de cuentas y de la transparencia. IV. Reflexión sobre gestión pública. V. Conclusiones. VI. Referencias

Resumen: se presenta un ensayo con el propósito de reflexionar sobre la utilidad pública, sus alcances, su empleo y si esta desde la perspectiva funcional-operativa de la gestión pública debe tener alguna caducidad. ¿Son sus argumentos legales razón suficiente para las declaratorias de expropiación? ¿Cuáles son las rutas de declaratoria y sus propósitos? Su uso es limitado o es en sí mismo una excusa para la perpetuidad de lo público a costa del interés público y de los privados?

Palabras clave: utilidad pública, expropiación, información pública, gestión pública

Abstract: an essay with the purpose of reflecting on public utility or public use, its scope, its use and if it should have an expiration date from the functional-operative perspective of public management. Are your legal arguments sufficient reason for the declarations of expropriation? What are declaration routes and their purposes? Is its use limited or is it in itself an excuse for the perpetuity of what is public at the expense of public and private interests?

Keywords: public utility, expropriation, public information, public management

I. Introducción

Día 108 del año. Mes 4. Fecha: 18 de abril de 2022.

Se vota y se aprueba en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Reforma a la Ley Minera con la mayoría de 298 votos a favor, en la que se busca la nacionalización del Litio¹. Si le interesa conocer a detalle la ley, le invito a consultar el web de la Cámara de Diputados². La ruta de esta propuesta de ley es que se envía al Senado de la República. Ahí va. Aún no he terminado de escribir este ensayo y se ha votado³.

II. Entrar en materia de discusión

Esta nota a propósito de lo que ocurre en la vida pública y en particular en la cancha legislativa es con la intención de reflexionar sobre dos aspectos conectados: los bienes propiedad de la nación, así como los medios para usufructuarlos y, la utilidad pública, como un mecanismo de aseguramiento de estos bienes. La cuestión en sí es el hecho de que la utilidad pública es una de las principales herramientas que desde el Estado se disponen y que su “exceso”, o extralimitación”, por así decirlo ponen en riesgo capacidades de inversión por parte de los ciudadanos u actores privados (ciudadanos organizados) que se quedan en el desamparo de la seguridad jurídica, ante la utilidad pública. Al parecer no existen argumentos de ninguna índole que hagan frente, acoten o limiten a la utilidad pública una vez que esta es esgrimida como el último recurso que tiene el Estado para no ser vulnerado, timado y muchos etcéteras. Es decir, la utilidad pública con todas sus bondades –que seguro las tiene– es usada de manera facciosa, para garantizar las revanchas políticas, públicas de unos cuantos –en el ejercicio del poder, o cercanos a éste– con el uso de las prácticas de corrupción, de opacidad y con todas las ventajas, para salirse con la suya. Porque después de que la utilidad pública entra en juego, no hay ninguna posibilidad de revertirla –salvo algún caso: aún lo sigo buscando–. El artículo 5 fracción VII de la iniciativa establece:

Se declara de utilidad pública la exploración, explotación, y aprovechamiento del litio, por lo que no se otorgarán concesiones, licencias, contratos, permisos, asignaciones o autorizaciones en la materia. Serán consideradas zonas de reserva minera aquellas en que haya yacimientos de litio. Se reconoce que el litio es patrimonio de la Nación y su exploración, explotación y aprovechamiento se reserva para beneficio exclusivo del pueblo de México⁴.

Pensar sobre la utilidad pública. ¿Qué es? ¿Cómo se define? ¿Quién la decreta? ¿Tiene caducidad? Para efectos de gestión y en cuestiones patrimoniales, la declaratoria de utilidad pública que no se ejerza, deberá tener caducidad. Esa es una idea que someto a la consideración de los expertos.

¹ Gaceta Parlamentaria: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220417-IV.pdf>, consultada el 19 de abril de 2022.

² Cámara de Diputados: <https://web.diputados.gob.mx/inicio#informacionParlamentaria>, o bien puede consultar el comunicado de la Cámara de Diputados: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/-la-camara-de-diputados-aprobo-en-lo-general-reformas-a-la-ley-minera-para-que-el-litio-sea-patrimonio-de-la-nacion#gsc.tab=0>. O también la versión estenográfica: <http://cronica.diputados.gob.mx/>, consultada el 19 de abril de 2022.

³ Puede verse el texto completo: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMin.pdf>, consultada el 1 de junio de 2022.

⁴ Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Minera, incluidos en el anexo IV de la gaceta parlamentaria, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220417-IV.pdf>, página 6.

Comencemos un diálogo para la construcción de futuros en donde el Estado y los ciudadanos podamos beneficiarnos mutuamente.

Existen voces ligadas a una mirada crítica del modelo neoliberal, -me parece que todas las visiones que cuestionen el *statu quo*, con independencia del modelo económico o político son miradas críticas- discuten la figura de la utilidad pública, sobre todo respecto de la puerta que se abre para la explotación de los recursos naturales, en particular de las actividades extractivistas. Si tiene sentido, siempre y cuando no se pierda de vista el sitio desde donde se construye la mirada. Si el planteo es desde el cuestionamiento de la apertura para la gestión de bienes naturales de la nación al aprovechamiento privado, sugiero leer el texto breve de Carsolio, Fini y Linsalata publicado en la revista Bajo el Volcán⁵, las autoras presentan una discusión sobre el conjunto de reformas que se realizaron en el país, en un contexto neoliberal, con el cual se abre la puerta para que privados puedan mediante el esquema de las concesiones, explotar bienes contenidos en el territorio nacional.

La figura de la concesión existe en México y está regulada mediante claroscuros de las reglas emitidas por las secretarías de estado. Incluso, en la actualidad, el mundo de concesiones en las distintas actividades económicas, e incluso aquellas relacionadas con bienes nacionales como lo es el agua y las zonas federales son áreas opacas.

La cuestión que planteo no sólo es el que podamos hacer una revisión sobre las condiciones en que actores privados, compañías nacionales o internacionales, si los grandes capitales o los pequeños o medianos actores pueden acceder a los recursos naturales y su explotación, sino que la utilidad pública como argumento en dos vías: a) para la salvaguarda del interés nacional y la provisión de bienes o satisfacción de necesidades colectivas sea planteada, justificada y presentada por parte del estado o de los privados; b) para el rescate del Estado de aquellas partes del territorio que deben ser protegidas o reservadas en su dominio por parte del este, estén sujetas al escrutinio.

Con mayor claridad, así como se sujeta a revisión el otorgamiento de una concesión federal para uso y aprovechamiento de determinado bien, pueda revisarse el otorgamiento de una declaratoria de utilidad pública. La pregunta es ¿por qué sólo el privado-beneficiario-ciudadano, debe ser regulado? No estoy proponiendo el discutir la posición del Estado o sus potestades, pero si discutir su operación, su caducidad, en casos específicos dónde la utilidad pública sea letra muerta. Es decir, que frente a una declaratoria de utilidad pública y esta no se ejerza, por distintos motivos, pero entre ellos un abuso de potestades estatales y una deslegitimación de la utilidad pública esta se presente y se le dé sentido de acto consumado permanente. Esa es la discusión. El Estado aparentemente no debe perder. Pero si el origen de sus actos -que serían actos administrativos- no son legítimos, aunque se traten de encuadrar en los argumentos del marco legal, ¿acaso no deberíamos cuestionar si una declaratoria de utilidad pública debiera tener caducidad? Esto es, pensar en un accionar de facto.

Aquí es donde se hace un llamado a un diálogo con expertos en el derecho. Así como existe la negativa ficta, en un componente de gestión pública ¿cómo compatibilizamos una gestión de utilidad pública no ejercida, con una declaratoria de nulidad, o de inexistencia de su fundamento si es que esta no ha sido ejercida?

Las acciones desde la administración pública tienen un propósito, un sentido cambiante, de ajuste permanente en la consecución de un bien colectivo y en el logro de los propósitos de la sociedad. La búsqueda de equilibrios es necesaria. ¿Hasta dónde mantener el cimiento de la

⁵ CARSOLIO, Vanesa; FINI, Daniele y LINSALATA, Lucia, “La utilidad pública al servicio de los intereses privados”, Revista Bajo el Volcán, ISSN en trámite, año 18, núm. 28, marzo-agosto 2018, pp. 29-42. Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/bevol/issue/view/77>

utilidad pública como inamovable? La propia Ley de Expropiación⁶ establece en su artículo primero las causas de utilidad pública. Si establece la ruta para llevarla a cabo, así como una vía de interpelación judicial, desde su artículo segundo. Sin embargo, en ese apartado se deduce que, una vez establecida la utilidad pública, no se prevé una vía para su revocación posterior, salvo vía el amparo. Si, en este momento los especialistas en derecho dirán y con razón que, si hay un medio de impugnación respecto a la declaratoria de expropiación, pero no de la utilidad pública.

La utilidad pública se da como un hecho, un elemento que abre la puerta a otros procesos, pero que, una vez consumados los hechos, la cuestión de la utilidad pública se pierde de vista. Y en mucho tiene sentido, porque se trata de una transferencia de propiedad que es necesaria para el Estado, ¿pero y si no se cumplen esos propósitos? ¿No debería de caducar dicha acción?

Al tenor de estas preguntas, el texto de Chinchilla Peinado⁷ referido al caso español, pero con una revisión del caso estadounidense en particular a la cláusula de uso público, referido a proyectos de desarrollo, con distintos actores, en particular el involucramiento de desarrolladores inmobiliarios así como de promotores de desarrollo urbano, pone el acento en los desvíos, intenciones y razones en torno a acciones de expropiación de terrenos con “fines colectivos”, “sociales” y de interés público.

Esta reflexión no se inscribe en un cuestionamiento de la expropiación como herramienta del Estado, ni adentrarnos en una discusión sobre el derecho a la propiedad. Una precisión sobre la expropiación. No es menester dejarla de lado. En un texto amplio, donde se plantean un conjunto de tesis que deben ser consideradas como jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos presenta una de estas referencias como punto de partida respecto de la expropiación:

Cualquier forma de intervención administrativa que implique la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, acordada imperativamente, en virtud de una causa de utilidad pública o interés social, y que conlleva la correspondiente indemnización⁸.

Uno de los supuestos clave es sin duda la completitud e un proceso de expropiación que implica una indemnización al sujeto desposeído de manera legal de su patrimonio o bienes.

III. De los medios de difusión, la rendición de cuentas y de la transparencia

Se establece en la Ley de Expropiación, en su artículo 8 bis, que los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el registro público de la propiedad que corresponda. Esa verificación no será una labor sencilla, no existe un acceso directo al Registro Público de la Propiedad Federal⁹. Si, a su decreto¹⁰, en el que se establece el Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal.

⁶ Puede consultarse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf>

⁷ CHINCHILLA, Juan Antonio, “La discutida interpretación de la cláusula del “*public use*” en el derecho expropiatorio estadounidense. Criterios judiciales y rectificaciones legislativas. Una lectura desde y para el derecho español”, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, no. 19, 2009-I, pp. 79-100.

⁸ Atribuida a Francisco Gómez de Mercado, *Utilidad Pública, ocupación y reversión de los bienes expropiados*, ed. Comares, Granada, 2000 p.6, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expropiación. Amplitud del concepto de utilidad pública y limitaciones a la propiedad privada*, México, 2009, p. 14

⁹ Puede consultarse en: <https://www.gob.mx/indaabin/articulos/registro-publico-de-la-propiedad-federal?idiom=es>

¹⁰ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4954715&fecha=04/10/1999#gsc.tab=0

Es relevante para este ensayo, el componente relativo a la “extinción y cancelación de las inscripciones” (sección cuarta y artículo 49 del reglamento antes referido) y ello nos conduce a una de las leyes vinculadas, la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)¹¹. Se trata de un entramado de legislación, más no de instrumentos de gestión, de espacios de información. Y la cuestión se vuelve más compleja, cuando la referencia directa, de artículo en la LGBN éste ha sido derogado.

Si bien, es el Diario Oficial de la Federación, el (DOF) el medio de difusión en el que se dan a conocer las declaratorias de utilidad pública, se trata de un medio en el cual sólo algunos expertos tienen acceso. En la búsqueda de declaratorias en forma de decreto de utilidad pública se encuentran 319, en el período 15 de junio de 2012 al 15 de junio del 2022. Lo que no está claro es cuántas de estas declaratorias si se han ejecutado, ejercido en un marco de expropiación.

¿Y en un período anterior? Por ejemplo, una búsqueda electrónica en el período 1990-2000 no arroja ningún resultado. Sin embargo, si se refina una búsqueda sobre acuerdos de utilidad pública, en el mismo periodo, se arroja un resultado de 8 acuerdos en los que resaltan los siguientes:

DOF: 23/09/2020. ACUERDO por el cual se deja insubsistente el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 132-92-15 hectáreas propiedad del ejido San Lorenzo Soltepec, Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, a favor del Gobierno de Tlaxcala, para destinarlos al Centro Logístico e Industrial Puerto Interior de Tlaxcala¹².

DOF: 23/09/2020. ACUERDO por el cual se deja insubsistente el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 46-88-50 hectáreas propiedad del ejido El Zapote, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a favor del Gobierno de Jalisco, para destinarlos a la construcción y establecimiento del centro de rehabilitación social de dicha entidad federativa.

DOF: 23/09/2020. ACUERDO por el cual se deja insubsistente el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 47-26-96 hectáreas propiedad del ejido San Antonio, Municipio de La Paz, Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Transpeninsular Lic. Benito Juárez García, tramo Cabo San Lucas-La Paz.

DOF: 22/09/2020. ACUERDO por el cual se deja insubsistente el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2,881-49-62 hectáreas propiedad de la comunidad San Jerónimo Jomulco, Municipio de Jala, Nayarit, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarlos a la construcción de parte del embalse de la presa y obras complementarias, del proyecto hidroeléctrico denominado El Cajón.

El elemento en común de estos cuatro acuerdos, es el concepto de insubsistente. Todos y cada uno de ellos, resultados de juicios de amparo. El mecanismo que se establece en la Ley de Expropiación. ¿Hay otras vías? Parece que desde la ruta judicial, no. Pero los expertos en derecho nos lo dirán. Recuerdo al lector que este ensayo es ante todo una invitación, también una provocación sutil a la discusión y a la reflexión.

En esa ruta, visito el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un apartado dónde se puede pedir al buscador información sobre sentencias¹³. Veamos que me he encontrado. Busco amparo directo y no hay resultados. Así que haré el intento con cada uno de los recursos,

¹¹ Puede consultarse esta ley en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGBN.pdf>

¹² Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601070&fecha=23/09/2020#gsc.tab=0

¹³ Ver: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, aún no sé si se trata del sitio adecuado, pero veamos.

todos referidos al criterio de la utilidad pública. Agregué el año 2021 y entonces aparecen cuatro elementos¹⁴:

Tabla 1. Tipos de recursos

Tipo:	Amparo directo en revisión	Acción de Inconstitucionalidad	Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción
Temas:	JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DEL DECRETO EXPROPIATORIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DE UN BIEN INMUEBLE ATF*CTRA inconstitucionalidad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el tema: “Caducidad. El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al condicionar la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, al hecho de que previamente a declararla, la Administración Pública Federal le advertirá que transcurrido tres meses en los que se produzca la paralización por causas imputables al mismo, producirá su caducidad, vulnerando los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.”	No precisa	1.- solicitan a este alto tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de queja 348/2019, de su índice interpuesto en contra de la resolución de 11 de abril de 2019, dictada en el juicio de amparo indirecto 990/2009, por el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Baja California Sur pago de indemnización por la expropiación de tierras // EAL. 2.- solicitan a este alto tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de queja 349/2019 (no fallada), de su índice, interpuesto por la autoridad responsable en contra de la resolución de 11 de abril de 2019, dictada en el juicio de amparo indirecto 990/2009, por el juez primero de distrito en el estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, mediante el cual determina que es procedente y fundado el incidente innominado. Pago de indemnización por la expropiación de tierras propiedad RGPM*CRA

Fuente: Elaboración propia, con datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos.

De la información condensada en la tabla anterior, se puede apreciar que la referencia directa es la expropiación, como acción, y la utilidad pública sólo es mencionada en el primer caso.

¹⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx> esta es la liga de resultados de la búsqueda.

Siguiendo el mismo criterio de búsqueda, he modificado el año, con 2020, los resultados que se arrojan solo un resultado, la de una controversia constitucional, sin proporcionar más datos. Mientras que en el 2019¹⁵ el tipo en mención es: Solicitud de reasunción de competencia, en un tema vinculado a medio ambiente.

Cómo puede verse, nos adentramos en un laberinto de información, dónde la utilidad pública se va desdibujando como un elemento central para la discusión. Tiene un carácter meramente instrumental para la expropiación y los efectos de pagos de indemnizaciones que se derivan de ello. La revisión de los engroses¹⁶ referidos a los temas que he comentado así lo evidencian.

Hago una precisión, se trata de una búsqueda no de un especialista, sino de un interesado en asuntos públicos, de tal manera que la necesidad de esclarecer una ruta para obtener información sobre el uso, desuso, abuso, frecuencia y razones para su empleo son necesarios en tanto podría construir una posible (otra) hipótesis sobre los límites del gobierno, la extralimitación o un ejercicio excesivo, irracional y en algunos casos autoritario de la utilidad pública como una potestad del Estado. No estoy proponiendo una interpretación de la utilidad pública como concepto establecido en la ley.

IV. Reflexión sobre gestión pública

La utilidad pública debe ser considerada entonces como una orientación para la acción pública. No sólo convertirse en un elemento instrumental, en un sentido práctico e incluso estratégico para justificar cualquier decisión, sea o no dirigida, fundamentada en el interés público o sirva para justificar atropellos y abusos de autoridad bajo el escudo de la denominada utilidad pública.

Un concepto virtuoso para garantizar la potestad del Estado para la ejecución de acciones de supra valor público y no sea desvirtuado en aras de un exceso de poder o de expresiones corruptas para trasgredir el bien común.

Hacerle frente a una declaratoria de utilidad pública aparentemente sólo nos conduce a un camino de judicialización, de asesoría legal, de recurrir a un experto en derecho y en materia constitucional y administrativa. La circunstancia es especial, ya que al esgrimirse las razones de utilidad pública el aparato administrativo del Estado se activa. La maquinaria administrativa se pone en funcionamiento para la declaratoria. Las instancias de políticas públicas o de decisión políticas quedan bajo la orientación de una discusión de orden jurídico. Esto es, se traspone el interés jurídico ante el interés público.

Si, esta aseveración puede ser cuestionada desde la mirada de nuestras disciplinas en pugna, la ciencia jurídica en la danza del mundo de la gestión pública. Un concierto que requiere un balance. La revisión de los instrumentos de que disponemos es sólo desde una perspectiva, la mirada jurídica, lo que refuerza la idea que me ronda desde el inicio de la redacción de este ensayo, es necesario repensar los medios, los conceptos, desde la perspectiva de la gestión pública.

V. Conclusiones

Una mera declaratoria de utilidad pública no debe sólo considerarse desde la mirada normativa, sino incluir un repertorio de instrumentos de gestión y de políticas públicas para justificar vastamente las decisiones dentro del universo de la utilidad pública. En ese sentido, el acceso a la información sobre declaratorias de utilidad pública y no sólo de expropiaciones (que tampoco están a la disposición simple, sino implican una búsqueda más precisa) debe ser un componente

¹⁵ El resultado de la búsqueda se presenta en esta liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>

¹⁶ De los tipos y temas mencionados, solamente se encuentran disponibles tres de ellos.

de rendición de cuentas y de disposición para el ciudadano interesado. Esta apertura sin duda genera un desafío de responsabilidad pública de los gobiernos. La de explicar y justificar, es decir, de explicitar las razones de las decisiones. Estamos frente a un reclamo de apertura democrática con rendición de cuentas que no necesariamente los gobiernos están dispuestos a atender. De ahí que proponer el repensar la necesidad de establecer caducidad a las inacciones, a las no-ejecuciones de utilidad pública, ello implica el reconocimiento implícito de que la utilidad pública no es tal. Eso es un desafío en sí.

VI. Referencias

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2022.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley de Expropiación. México: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2022.
- CARSOLIO, VANESA, DANIELE FINI, Y LUCIA LINSALATA. La utilidad pública al servicio de los intereses privados. Bajo el volcán, n° 28 marzo-agosto, número 18 págs: 29-42. 2018.
- CHINCHILLA, JUAN ANTONIO. La discutida interpretación de la cláusula del “public use” en el derecho expropiatorio estadounidense. Criterios judiciales y rectificaciones legislativas. Una lectura desde y para el derecho español. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, no. 19, 2009-I, pp. 79-100. Madrid. 2009.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. <https://dof.gob.mx>
- GACETA PARLAMENTARIA. <http://gaceta.diputados.gob.mx>
- GOBIERNO DE MÉXICO. www.gob.mx
- NAVARRO, VICENÇ. Bienestar insuficiente, democracia incompleta. Anagrama. Barcelona. 2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Expropiación. Amplitud del concepto de utilidad pública y limitaciones a la propiedad privada. México. 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <https://www2.scjn.gob.mx>